



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima. - 3 de febrero de 2023- A Despacho del señor Juez el presente memorial, con anexos. -

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00078-00
PROCESO: PERTENENCIA- VERBAL SUMARIO.
Demandantes: RICARDO MOHETE PEÑA, C.C. 5.884.551 sin correo electrónico.
Demandados: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO. C.C. 2.285.602 y PERSONAS INDETERMINADAS. Sin correo electrónico

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA YASMIN GOMEZ OSORIO, quien funge como apoderada de las señoras CRISTINA GUTIERREZ GOMEZ, madre de la menor DANNA SOFIA GUTIERREZ GOMEZ, hija de JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO.

También se resuelve, mediante el presente proveído, lo solicitado doctor JAIME SALAZAR GRISALES, quien actúa como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

HECHOS

En su escrito, la doctora MARIA YASMIN GOMEZ OSORIO, interpuso el recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, calendada 01 de abril de 2022, sustentando que el señor RICARDO MOHETE PEÑA dirigió la acción de pertenencia, que motiva este proceso, contra JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS respecto al predio El PORVENIR ubicado en la vereda de MAITO, hoy vereda Agua Bonita, de la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima, Con matrícula inmobiliaria 355-21438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima y EL LOTE DE TERRENO, casa de habitación ubicado en la calle 3ª número 8-59 del barrio El Rocío, del área urbana de Chaparral con MI 355-19892.

Que la demanda fue admitida el 01 de abril de 2022, ordenando correr traslado al demandado quien había fallecido, y a las demás personas indeterminadas de conformidad a los artículos 108, 375, numerales 6 y 7 del CGP, decreto 809 de 2020; ordenando a su vez el emplazamiento al señor JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al enterarse de dicho trámite, a través de la instalación de la valla, en el predio ubicado en la calle 3 número 8-59, de este municipio, procedieron a conferir poder para su representación.

Aduce, que en el auto admisorio de la demanda se obvió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del CGP inciso final, que ordena la inclusión en la demanda, como demandados, a los herederos INDETERMINADOS del demandado JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO, por lo que se solicita reponer dicha providencia a fin de que, individualmente a cada herederos le sea ordenada su vinculación y emplazamiento, en la forma y para los fines de ley, ya que la norma ordena que, si se conocen el nombre de los herederos, la demanda debe dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Concluye, que debió demandarse a los herederos, no como personas inciertas e indeterminadas dentro de la presente causa sino contrario a ello, como PERSONAS DETERMINADAS, dado que el demandante los menciona en el texto de la demanda.

A su vez, el doctor JAIME SALAZAR GRISALES, quien actúa como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., solicita se desvincule de este proceso a la entidad que representa.



La peticionaria aportó al proceso, un certificado emitido por el DANE en el que se hace constar la muerte del señor JORGE HUMBERTO GUTIERREZ SERRANO, C.C. 14.012.898, ocurrida en Urrao Antioquia, el 19 de agosto de 2013.

CONSIDERACIONES:

Habiéndose interpuesto, en tiempo, el recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, procede el Despacho a analizar los hechos y pruebas referidas por la apoderada de CRISTINA GUTIERREZ GOMEZ, madre de la menor DANNA SOFIA GUTIERREZ GOMEZ, e hija de JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO.

Revisada la actuación surtida en el proceso se encuentra que el señor RICARDO MOHETE PEÑA instauró demanda de ACCION DE PERTENENCIA, en contra del señor JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con el fin de obtener la propiedad de los bienes registrados en el folio de MI 355-21438 y MI 355-19892; en cuyo contexto manifiesta el desconocimiento del domicilio y la residencia del demandado, solicitando su emplazamiento y designación de curador ad-litem.

Radica la inconformidad de la recurrente en el hecho de no haberse incluido como demandados, en la demanda, a los herederos del señor JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO, determinándolos por sus nombres, por lo que considera, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 87 del C. G. P.

Impone la norma que se cita que, cuando la intención del actor sea demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se hubiere iniciado, se dirija la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines legalmente establecidos.

El art. 82, del C. G. P., en su numeral 10.- exige, como requisito de la demanda, indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, para efecto de notificaciones personales.- A su vez, el art. 293 ibidem, determina que cuando el demandante haga la manifestación del desconocimiento del domicilio del demandado, se ordenará su emplazamiento.

En la demanda, que sirve de base al presente proceso, la parte demandante aduce desconocer el lugar de domicilio y residencia del demandado, manifestación que se entiende fue efectuada dentro de los parámetros de la "buena fe" que, de acuerdo con el art. 769, del C. C., se presume en todos los eventos, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, pues, la mala fe, dentro de una actuación civil debe probarse. Por esta razón, el Despacho admite la manifestación del desconocimiento del actor, no sólo el domicilio y residencia del demandado, sino también, la ocurrencia de su fallecimiento.

De igual modo, no hay prueba que acredite la calidad de herederos de personas determinadas, previa a la admisión de la demanda, que ameritara su vinculación en el auto admisorio de la demanda; la única persona que figura como propietario del bien es el señor JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO; razón plausible para que este Despacho, al admitir la demanda, lo tuviera como único demandado. Respecto a los INDETERMINADOS, se dispuso su emplazamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375., numeral 6), el cual dispone: "Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente..."

Respecto a la señora CRISTINA GUTIERREZ GOMEZ, quien comparece como representante legal de la menor DANNA SOFIA GUTIERREZ GOMEZ, hija de JOSE



HUMBERTO GUTIERREZ SERRANO y nieta del demandado JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO, no tiene ninguna implicación el hecho de no haber sido vinculadas en el mandamiento de pago, ya que, para fueron realizadas las publicaciones ordenadas por la ley, mediante las cuales tuvieron ocasión de enterarse del trámite que se adelante y, oportunamente hacer valer sus derechos.

En este orden, no encuentra el Despacho razón válida para reponer el auto admisorio de la demanda, ya que las publicaciones se realizaron tanto en la plataforma respectiva, como en el mismo predio objeto de la litis, son medios idóneos legalmente establecidos para enterar a quienes se consideren con derecho a intervenir en el proceso; prueba de ello es la comparecencia de los peticionarios.

Por lo antes expuesto, este Despacho no repone el auto que admite la demanda.

Respecto a lo solicitado por el doctor JAIME SALAZAR GRISALES y, teniendo en cuenta que la notificación que se hizo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por mandato expreso del art. 375 del C. G. P., numeral 5), que dispone, en lo pertinente: "Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." para que, si lo considera procedente hiciera valer sus derechos en este proceso; notificación que no es vinculante como parte demandada en este proceso, no corresponde decidir respecto a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negarla reposición del auto de fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en este asunto, por las razones expuestas.
2. Abstenerse de tomar determinación alguna en relación con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por no ser parte en este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022, hoy 10 de febrero de 2023.
La secretaria,


ARCENIS RAMIREZ.